

RAD. 110013103004201900194
DECIDEE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

19 ABR 2021

El apoderado judicial de la demandada GLORIA ELSA RODRIGUEZ SANCHEZ, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo del 2021, por medio del cual, entre otras cosas tuvo por no contestada la demanda por esta parte.

Sostiene el recurrente que mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2020, se le reconoció personería, que para el 2 de febrero del 2021, acudió al Juzgado a revisar el proceso, pero que el despacho nunca le entregó el traslado de la demanda en medio físico ni como mensaje de datos, que como consecuencia de lo anterior, al no tener el traslado de la demanda, su mandante no cuenta con todos los elementos para ejercer su defensa, por lo que el despacho le está vulnerando su derecho de defensa y contradicción, como quiera que se tuvo notificada por conducta concluyente lo cual no está contemplado en el Decreto 806 del 2020 y como consecuencia de ello, la no contestación de la demanda.

La parte demandante dentro del término se pronunció sobre el recurso de reposición, manifestando que se opone a la prosperidad del mismo como quiera que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, debido a la Emergencia sanitaria por cuenta del Covid 19, no se busca derogar las normas procesales vigentes, por el contrario las complementan, que mediante correo electrónico el 17 de diciembre del 2020 se notificó a la demandada a través del correo electrónico jcvelasquez1006@hotmail.com adjuntando demanda, pruebas, auto inadmisorio y subsanación de la demanda, auto admisorio, que dicho correo electrónico se encuentra en la escritura pública N° 3998 del 5 de diciembre del 2018 de la Notaria 40 de Bogotá, por lo que al enviarse correo electrónico a la demandada se le están garantizando todos los derechos para su defensa.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIERACIONES:**

El art. 318 del CGP., establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

En virtud a la emergencia sanitaria, económica decretada por el gobierno nacional por cuenta del COVID 19, con el fin de mitigar la parálisis de la justicia, el gobierno nacional profirió el Decreto 806 del 2020, y dentro del articulado de dicho decreto se indicó en el numeral 8 dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"

**RAD. 110013103004201900194
DECIDEE REPOSICION**

Con la entrada en vigencia del presente decreto, se tiene que la demandada GLORIA ELSA RODRIGUEZ SANCHEZ, no había sido notificada del auto admisorio de la demanda; y aportando correo electrónico la apoderada judicial de la parte activa para surtir la notificación de dicha parte, este despacho autorizo la notificación.

Dicha notificación se surtió el 17 de diciembre del 2020 a través del correo electrónico de la accionante, correo electrónico en el que se adjuntó los anexos que se deben entregar con el traslado como lo es demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y para el caso inadmisorio de la demanda y subsanación.

La aquí demandada es conocedora del proceso no solo desde el 17 de diciembre del 2020 cuando se le envió correo electrónico a su email, sino desde el 2 de septiembre del 2020, que se le envió la notificación por aviso a su domicilio, la cual fue efectiva según lo visible a folio 85, pero dicha notificación no se tuvo en cuenta precisamente para no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de la demandada, como quiera que con dicho aviso no se le envió, los anexos de la demanda y como dado que el acceso a los despachos judiciales se encuentra restringido, no era posible tenerla notificada por aviso, como se dijo en auto de fecha 24 de noviembre del 2020.

Por lo anterior, como quiera que la aquí demandada fue notificada en debida forma, que surtido el traslado, dentro del término para contestar, presentar excepciones no lo hizo, la providencia objeto de reproche no puede ser revocada.

Así las cosas, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Secretaria, proceda a dar traslado del art. 370 del CPG., como se ordenó en el proveído anterior.

Notifíquese

El Juez


GERMAN PEÑA BELTRAN

LGM

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No 6</p> <p>Hoy 12 0 ABR. 2021</p> <p>El Srío. </p> <p>NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>

11. 10. 1911.